

## Legislación Nacional

DECRETO 3191/1976 **TURISMO Alojamientos turísticos. Categorización. Modificación** del 07/12/1976; publ. 13/12/1976 Visto el decreto 1818/1976 , y Considerando: Que corresponde intercalar los incs. 7 y 8 al art. 7 del mencionado decreto, ajustando expresión literal del art. 8 del mismo acto. Que debe dictarse a tales efectos la medida pertinente. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina, decreta:** **Art. 1.º** Intercálase en el art. 7 del decreto 1818/1976, los siguientes incs.: 7) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con: a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezcladas, b) botiquín o repisa con espejo, iluminados, c) toallero, y d) tomacorriente. 8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1,50 m y estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) repisa y espejo, iluminados, y f) toallero. **Art. 2.º** Aclárase que en el art. 8 , inc. 7, literal a, donde dice "lavado", debe leerse "lavabo". **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Videla - Bardi